El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001311000220180047401

Proceso: Liquidación de sociedad

Demandante: Roberto Arturo Alzate García

Demandado: Rosa Angélica Ocampo Cano

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / INCLUSIÓN DE PASIVOS / REQUISITOS / QUE CONSTEN EN TÍTULO VALOR O SEAN ACEPTADOS POR LA CONTRAPARTE / QUE CONCIERNAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL / INCUMBE AL DENUNCIANTE PROBAR ESTA CALIDAD.**

Corresponde elucidar si acertó el juzgado al incluir en el pasivo unas obligaciones contenidas en sendas letras de cambio, aceptadas por la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, o si, como discute la parte demandante, se equivocó por cuanto tales obligaciones (i) fueron adquiridas a título propio y no en beneficio de la sociedad; (ii) son inaceptables, porque los títulos valores incumplen los requisitos generales y especiales de las letras de cambio; y (iii) están prescritas.

… el artículo 501 del mismo estatuto… en lo que nos atañe, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que “se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial…”

… son dos cosas diferentes las que pueden acontecer. La primera, que alguno de los consortes o de los compañeros permanentes traiga a colación un crédito a cargo de la sociedad y a favor de un tercero, que deba ser incluido en el pasivo para ser pagado. En tal evento, bastará acreditar de alguna manera que existe el crédito, que consta en un título, y que este presta mérito ejecutivo…

La segunda situación, es que sea el mismo acreedor el que concurra a hacer valer su crédito, pues ante una eventual objeción, el juez tendrá que valorar también con cuidado si los instrumentos reúnen esos requisitos formales, o si de por medio hay alguna circunstancia de orden sustancial que pueda tener por extinguida la obligación…

… en ambos casos debe tratarse de una deuda social y no propia de uno de los cónyuges o compañeros, lo que se explica al revisar el contenido del artículo 1796 del C. Civil, que establece que la sociedad es obligada al pago, entre otros, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer…, que no fueren personales de aquel o de esta…

Lo cual se traduce en que, además de las situaciones de orden sustancial que pudieran afectar el crédito, ha de ventilarse, con suficiencia, si la deuda es o no social, y, por supuesto, quien la invoca, es decir, quien intenta que se incluya en el pasivo por estar a su nombre, debe acreditar que tiene aquella naturaleza, de lo contrario, debe ser excluida.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Enero veintiocho de dos mil veintidós

Auto No. AF-0005-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en este proceso de liquidación de sociedad conyugal que **Roberto Arturo Alzate García** inició frente a **Rosa Angélica Ocampo Cano.**

**ANTECEDENTES**

En el referido asunto, luego de notificada la demandada, contestó e incluyo una relación de bienes, activos y pasivos. Entre estos últimos, incluyó los créditos contenidos en tres letras de cambio, así:

1. Por valor de $9’000.000,00, a favor de Jesús Albeiro Ramírez, girada el 20 de diciembre de 2013 y pagadera el 28 de septiembre de 2014, de los cuales abonó $3’000.000,00 (p. 45, 01PrimeraInstancia, 01ExpedinteDigitalizado).
2. Por valor de $5’000.000,00, a favor de Jesús Albeiro Ramírez, girada el 1 de abril de 2014 y pagadera el 1 de abril de 2015; la que fue endosada en propiedad a Vicente Cano (p. 47, ib).
3. Por valor de $4’000.000,00, a favor de Wilson Herney Montenegro Rincón, girada el 1 de febrero de 2016 y pagadera el 1 de mayo de 2016, de los cuales abonó $1’000.000,00 (p. 49, ib.).

Se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 21 de junio de 2021 (arch. 04), y allí se presentaron por ambas partes los activos y pasivos; la demandada incluyó un nuevo pasivo, pero luego desistió de él. Por su parte, el demandante objetó los pasivos contenidos en las letras de cambio, porque, de un lado, para cuando se adquirieron las deudas ya la pareja se había separado; y del otro, los documentos no se ajustan a las prescripciones legales de los títulos valores y, en todo caso, las obligaciones están prescritas.

El Juzgado, luego de referirse a los artículos 501 del CGP, 1774, 1781 y 1782 del C. Civil, resolvió las objeciones y, en cuanto al pasivo denunciado, que es el que ahora interesa, señaló que las letras de cambio fueron suscritas por la demandada, los abonos que sobre ellas se hicieron están consignados en cada uno de los títulos, y debe asumirse que los créditos fueron obtenidos en beneficio de la sociedad, ya que el demandante no acreditó nada en contrario. Como las letras suman 18 millones y fueron pagados 4 millones, queda un saldo por cubrir a cargo de la sociedad, de 14 millones. Finalmente, desechó los argumentos del objetante, porque lo que había qué acreditar era que los créditos fueron adquiridos en beneficio propio, y si se trataba de desconocer su contenido, tenía la opción de tacharlos, pero no lo hizo; además, las otras situaciones deben ser alegadas en un eventual proceso ejecutivo.

Apeló el demandante, quien reitera que en el inventario no se pueden incluir títulos valores que carecen de relevancia, porque, insiste en ello, la demandada adquirió los créditos directamente, los documentos aportados incumplen los requisitos previstos en la ley mercantil; y las obligaciones están prescritas. Tales argumentos fueron reiterados después, al sustentar por escrito la alzada (17EscritoSustentaciónRecurso).

**CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.
2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el inciso final del numeral 2 del artículo 501 del CGP; fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.
3. Corresponde elucidar si acertó el juzgado al incluir en el pasivo unas obligaciones contenidas en sendas letras de cambio, aceptadas por la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, o si, como discute la parte demandante, se equivocó por cuanto tales obligaciones (i) fueron adquiridas a título propio y no en beneficio de la sociedad; (ii) son inaceptables, porque los títulos valores incumplen los requisitos generales y especiales de las letras de cambio; y (iii) están prescritas.
4. Dispone el inciso 523 del CGP, que en los procesos de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho se observarán las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión, es decir, que debe acudirse a las que prevé el artículo 501 del mismo estatuto.

Esta norma, en lo que nos atañe, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que *“se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

También, dice la norma, que *“… se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3°, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.*

Así que son dos cosas diferentes las que pueden acontecer. La primera, que alguno de los consortes o de los compañeros permanentes traiga a colación un crédito a cargo de la sociedad y a favor de un tercero, que deba ser incluido en el pasivo para ser pagado. En tal evento, bastará acreditar de alguna manera que existe el crédito, que consta en un título, y que este presta mérito ejecutivo. No será, por tanto, indispensable presentar el original del documento, dado que, lo normal, es que el título ejecutivo esté en poder del acreedor.

Ahora, si hay objeción, la cuestión para el juez debe mirarse con cierto celo, porque la discusión que pueda sobrevenir sobre los requisitos formales del título, o sobre ciertas situaciones de orden sustancial, la extinción, por ejemplo, de la obligación, debe dar lugar, si está acreditada, a que se excluya ese pasivo y se deje al arbitrio del acreedor iniciar la acción ejecutiva pertinente, dentro de la cual, con suficiente conocimiento de causa, con garantía del derecho de defensa del tenedor del título, y con un soporte probatorio adecuado, se pueda definir la suerte de ese crédito, incluso, si el mismo fuera social.

No proceder de esa manera podría llegar a representar una ventaja inadecuada para alguno de los contendientes, que no querrá que al otro se le llegue a adjudicar una partida para el pago de pasivos que, a la postre, no se van a poder exigir; pero también, una dificultad, para el partidor que deba hacer la distribución de manera equitativa, lo cual sería un tanto dispendioso, si, por ejemplo, al conformar las hijuelas y distribuirlas, se hallara con que, por ejemplo, las obligaciones contenidas en los títulos valores o ejecutivos están prescritas, o se extinguieron por confusión, o por novación, o por cualquier otro fenómeno sustancial.

La segunda situación, es que sea el mismo acreedor el que concurra a hacer valer su crédito, pues ante una eventual objeción, el juez tendrá que valorar también con cuidado si los instrumentos reúnen esos requisitos formales, o si de por medio hay alguna circunstancia de orden sustancial que pueda tener por extinguida la obligación. Pero en este evento, le es fácil a aquel, de una vez, allegar las pruebas pertinentes para su defensa, sin perjuicio de las cuales, en caso de fracasar en su intento, puede acudir al proceso ejecutivo; sin embargo, al menos en este caso se le ha garantizado el derecho de defensa, propio de un Estado de derecho, lo que no ocurre en el primer evento, pues es una persona diferente la que pretende la inclusión del crédito.

Como quiera que sea, y según lo ha dicho ya esta corporación:

A la audiencia de inventario y avalúos pueden concurrir quienes se consideren acreedores de la sociedad, presentando un título que preste mérito ejecutivo. Si se objeta, ya sea por falta de requisitos formales, porque se considera extinta la obligación o se desconoce su calidad de deuda social, corresponde al acreedor solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente para demostrar lo contrario (numeral tercero artículo 501 del C.G.P.).

A diferencia de los procesos ejecutivos, el trato adjetivo-probatorio al documento en diligencia de inventarios y avalúos es diferente; en el primer trámite constituye un derecho cierto en los términos presentados por el acreedor que deben los deudores derruir en las etapas subsiguientes en caso de oponerse a la ejecución; en el segundo, el título objetado vale como pasivo social, en la medida que el acreedor refute eficientemente la objeción, es por ello que las pruebas que para el efecto solicita constituyen todo el potencial probatorio a su favor. No es que sustancialmente el título ejecutivo no tenga la fuerza que precede a esa clase de documentos, pero ésta no influye con todo su vigor en los inventarios y avalúos. Claro, excluido el título del inventario, nada impide al acreedor hacer uso de las acciones ejecutivas que pueda tener a su favor.[[1]](#footnote-2)

Como se observa, y es obvio, en ambos casos debe tratarse de una deuda social y no propia de uno de los cónyuges o compañeros, lo que se explica al revisar el contenido del artículo 1796 del C. Civil, que establece que la sociedad es obligada al pago, entre otros, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer (el compañero o la compañera), que no fueren personales de aquel o de esta. Norma que armoniza con el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, en virtud del cual, *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.*

Lo cual se traduce en que, además de las situaciones de orden sustancial que pudieran afectar el crédito, ha de ventilarse, con suficiencia, si la deuda es o no social, y, por supuesto, quien la invoca, es decir, quien intenta que se incluya en el pasivo por estar a su nombre, debe acreditar que tiene aquella naturaleza, de lo contrario, debe ser excluida.

Así se mencionó en la providencia ya citada y lo ha había señalado otra Sala de esta Corporación[[2]](#footnote-3), criterio que ha sido tenido como razonable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional[[3]](#footnote-4).

De manera que si alguna presunción pudiera derivarse de las normas citadas, es inversa a como la supone el juzgado; es decir, que la deuda adquirida por uno de los consortes no se presume social, sino personal y desvirtuar tal circunstancia incumbe a quien quiere hacerla valer.

Recordó la misma alta Corporación, en sede de tutela[[4]](#footnote-5), que sirve como criterio auxiliar, lo que ya de antaño viene planteando por vía ordinaria, sobre la aludida presunción, aunque haciendo referencia a una recompensa, acerca de que:

De suerte tal que de la última normativa no se infiere que la «*destinación doméstica*» inviabilice materializar la «*recompensa*» a favor de la «*sociedad conyugal*» cuando se configuren los supuestos señalados, como sostiene el quejoso; entre otros motivos, porque se refiere a «*deudas*» contraídas durante el casamiento, y no a compromisos anteriores como ocurrió en el *sub lite.* Así se tiene sentado desde los orígenes de la Ley 28 de 1932 que

*(…) introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que con​traiga el marido o la mujer durante el matrimo​nio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crian​za, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligacio​nes también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le per​tenecían cuándo contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título duran​te el mismo. Con respecto a las deudas comunes o sociales, ya mencionadas, los cónyuges respon​den solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil* (CSJ SC153 16 nov. 1953, Gaceta Judicial n° 2136-2137).

1. Dicho lo anterior, se abre paso la revocatoria de la providencia impugnada, por cuanto es manifiesto que, como dice el impugnante, ninguna prueba se aportó por parte de la demandada, tendiente a demostrar que los dineros que dijo haber conseguido a título de mutuo, deudas respaldadas con las letras de cambio enarboladas, tuvieran carácter social. Ni siquiera afirmó durante la diligencia, en la que reiteró lo dicho en el escrito presentado, que ese fuera el destino de los préstamos; simplemente relacionó los créditos.

Y tampoco la prueba allegada sirve al propósito de acreditarlo, pues el único testimonio recibido sobre el particular, esto es, el que rindió Jesús Albeiro Ramírez Vega, por un lado, luce incoherente, ya que nunca pudo precisar cuánto fue que le prestó, si nueve o catorce millones, si había una letra de nueve millones y otra de cinco, o si solo había una de nueve; por el otro, tampoco dio cuenta de endoso alguno respecto de una de las letras aceptadas a su favor; además, solo recalcó, con insistencia, que de lo que le había prestado a la demandada apenas se le debían seis millones de pesos, lo que resulta un poco contradictorio con el monto de las letras allegadas, pues ese hubiera sido un momento propicio para que aludiera a la letra endosada, pero no ocurrió así, pues, se repite, ni siquiera pudo informarle al funcionario con precisión cuántos instrumentos fueron firmados. Para rematar, cuándo se le preguntó sobre el destino del dinero dijo que no tiene bien presente si ella lo necesitaba para cubrir gastos de los hijos, pues cuando se hace ese favor no se pregunta para qué, aunque cree que tenía una emergencia con un hijo enfermo, nada de lo cual se discutió siquiera por la demandada y menos se demostró.

1. Como el recurso se resuelve favorablemente, al tratarse de un auto, no habrá condena en costas en esta sede.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** el ordinal tercero del auto del 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en este proceso de liquidación de sociedad conyugal que **Roberto Arturo Alzate García** inició frente a **Rosa Angélica Ocampo Cano.**

En su lugar, se declara probada la objeción propuesta sobre el pasivo derivado de las letras de cambio adosadas, el que, por tanto, se excluye del inventario.

En lo demás, que no fue objeto de impugnación, se **CONFIRMA**.

Sin costas.

Notifíquese,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto del 10 de agosto de 2021, AC105, M.S. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto del 28 de octubre de 2019, radicado 66682-31-03-001-2017-00072-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencias STC15254-2021, STC2627-2020, STC17975-2017 [↑](#footnote-ref-4)
4. STC8937-2020 [↑](#footnote-ref-5)